

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- 0803

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL INADMITE A TRÁMITE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD, EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES No. RTV-123-03-CONATEL-2011 Y RTV-786-26-CONATEL-2012

CONSIDERANDO:**I. CONSIDERACIONES GENERALES****1.1. ACTO IMPUGNADO**

Con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-011957-E de 28 de julio de 2017, el señor HERMEL ANDRÉS CAMPOS TOBAR, quien por sus propios derechos y en representación de los señores LUCILA HERMINIA TOBAR LÓPEZ, JOSÉ SANTIAGO CAMPOS TOBAR, DIEGO MAURICIO CAMPOS TOBAR Y FREDDY FABIÁN TOBAR, todos herederos del señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, conforme consta de la Posesión Efectiva elevada a escritura pública ante la Notaria Tercera del Cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas el día 02 de junio de 2017 y del Poder Especial otorgado ante el Notario Sexto del Cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas el día 14 de julio de 2017, que en copia certificada adjunta, **solicita** a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se declare la nulidad y extinción de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RTV-123-03-CONATEL-2011, de 10 de febrero de 2011; y, RTV-786-26-CONATEL-2012, de 07 de noviembre de 2012, al amparo de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.

Junto al escrito ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-011957-E, el señor Hermel Andrés Campos Tobar remite el "Certificado de Defunción" en copia certificada del que consta que el señor CAMPOS AGUIRRE HERMEL EMMANUEL con cédula de ciudadanía No. 0102161387, ha fallecido el día 8 de mayo de 2017

La petición concreta que presenta el señor Hermel Andrés Campos Tobar, es la siguiente: *"En virtud de lo expuesto solicito a la señorita Directora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, o su delegado, DECLARAR LA NULIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS contenidos en las Resoluciones RTV-123-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011 y RTV-786-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012, considerando el perjuicio que causa a los herederos del concesionario que adicionalmente al dolor que causó la muerte de mi padre, tengamos que afrontar estos inconvenientes que evidentemente lesionan nuestros derechos reconocidos en la Constitución de la República como el debido proceso y defensa de las personas, pues, como queda indicado, las resoluciones impugnadas han sido dictadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en el artículo 67 de la Ex Ley de Radiodifusión y Televisión ocasionando la incompetencia del órgano por razón del tiempo.*

II COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS**2.1 COMPETENCIA**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, quien tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y





reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tiene competencia para: "3. *Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*".

Mediante Resolución del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, en cuyo artículo 10 se establece lo siguiente:

1.3.1.2. Gestión Jurídica.- (...)

Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

11. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*".

1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones.- (...)

Responsable: Director/a de Impugnaciones.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTE, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentadas ante la ARCOTEL, **con excepción** de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)"

 (Negrita fuera del texto original).

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a un caso de frecuencias ya revertidas al Estado por lo tanto, se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 del 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."



Con Acción de Personal No. NLR-015 de 14 de agosto de 2017, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designa al Abogado Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. ENC-016, de 18 de agosto de 2017, el Coordinador General Administrativo Financiera nombró a la Doctora Judith Salomé Quishpe González, como Directora encargada de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, encargada, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para resolver o decidir la presente revisión de oficio solicitada por el señor Hermel Andrés Campos Tobar, en cumplimiento del artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, en calidad de delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)” (Negrita fuera del texto original).

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).



"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)".

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer **efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**" (Negrita fuera del texto original).

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

"Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado."

"DECIMA CUARTA.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido

en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción."

"DISPOSICIONES FINALES

(...)

"Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

"Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

III ANTECEDENTES

- 1.1 El 28 de julio de 1992, ante el Notario Tercero del cantón Quito, se suscribió entre el Ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL y el señor Hermel Campos Aguirre, el contrato de concesión de la frecuencia 96.9 MHz, posteriormente cambiada a la 96.1 MHz de la estación de radiodifusión denominada "MAJESTAD FM", de la ciudad de Santo Domingo, provincia de Pichincha hoy Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 1.2 El 25 de julio del 2000, ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, se suscribió el contrato modificadorio entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL y el señor Hermel Campos Aguirre, otorgando el uso de la frecuencia para la repetidora 104.1 MHz. para servir a la ciudad de Ambato, provincia del Tungurahua y la frecuencia 107.7 MHz, la cual fue cambiada a la 107.5 Mhz para servir a la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos; y, 93.3 MHz de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, de la estación denominada "MAJESTAD FM".
- 1.3 Mediante Resolución **RTV-123-03-CONATEL-2011**, de 10 de febrero de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 de su Reglamento General (normas derogadas el 18 de febrero de 2015, por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones), resolvió en la parte pertinente, lo siguiente:

"ARTÍCULO DOS.- Negar la renovación de contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz, otorgado al señor Campos Aguirre Hermel Emmanuel, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "MAJESTAD FM", matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, y sus repetidoras 107.5 MHz de Quevedo y 104.1 MHz de Tungurahua y Cotopaxi, por no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión



y Televisión, al no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión; y, en consecuencia dar cumplimiento a la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión.”

ARTÍCULO TRES.- Notificar del contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de que proceda a cumplir con la notificación prevista en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión”.

El citado acto administrativo fue notificado el día 01 de abril de 2011, con oficio No. SGN-2011-00213.

- 1.4 El señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, con fecha 11 de mayo de 2011, presentó el recurso en contra de la Resolución No. RTV-123-03-CONATEL-2011, de 10 de febrero de 2011, ante lo cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones luego de analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente, dicta el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN RTV-786-26-CONATEL-2012, de 07 de noviembre de 2012, en la cual se resuelve lo siguiente:

“ARTICULO UNO.- Avocar conocimiento del recurso de revisión interpuesto por el señor CAMPOS AGUIRRE HERMEL EMMANUEL y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2012-2569 del 16 de octubre de 2012, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar el recurso de revisión interpuesto por el señor CAMPOS AGUIRRE HERMEL EMMANUEL, concesionario de la estación de Radio "MAJESTAD FM", matriz de la ciudad de Santo Domingo 96.1 MHz y repetidoras en las ciudades de Quevedo 107.5 MHz y Ambato - Latacunga 104.1 MHz, respecto de la Resolución RIV-123-03-CONATEL-2011, por improcedente; y, en consecuencia, ratificar en todas sus partes dicha resolución y declarar que dichas frecuencias se encuentran revertidas al Estado.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con el contenido de esta Resolución, al ex concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.”

- 1.5 Revisado el expediente del señor **HERMEL EMMANUEL CAMPOS AGUIRRE**, que reposa en la Unidad de Archivo General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se verifica que con Oficio ARCOTEL-CTC-2016-0187-OF, de 04 de marzo de 2016, se ha analizado la petición de revisión de oficio formulada con comunicación sin número de 14 de diciembre de 2012 ingresada a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el No. 52890, mediante el cual, el ex concesionario, al amparo del artículo 167 del ERJAFE, solicita se declaren nulas las Resoluciones RTV-123-03-CONATEL-2011, de 10 de febrero de 2011, y RTV-786-26-CONATEL-2012, de 07 de noviembre de 2012

Con el propósito de atender la revisión de oficio señalada en el inciso anterior, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con memorando No. DGJ-2013-1817-M, de 4 de septiembre de 2013, ha emitido el informe jurídico, en el que concluye:

“En atención a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería proceder a inadmitir la petición de revisión de oficio formulada por el señor CAMPOS AGUIRRE HERMEL EMMANUEL, concesionario de Radio "MAJESTAD FM", matriz de la ciudad de Santo Domingo 96.1 MHz y repetidoras en las ciudades de Quevedo 107.5 MHz y Ambato-Latacunga 104.1

MHz, respecto de las resoluciones RTV-123-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011 y RTV-786-26-CONATEL-2012 de 7 de noviembre de 2012; en consecuencia se ratifica que el Contrato de Concesión en cuestión se encuentra terminado.”

Adicionalmente, indican que “Las Resoluciones RTV-123-03-CONATEL-2011, de 10 de febrero de 2011 y RTV-786-26-CONATEL-2012, 07 de noviembre de 2012, han sido dictadas por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, siendo aplicable lo dispuesto en la letra b, del artículo 179 del ERJAFE, que señala que ponen fin a la vía administrativa:

“...Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario”.

Adicionalmente, en el oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0187-OF, se analiza la naturaleza jurídica de la revisión de oficio y presupuestos jurídicos para su admisión o inadmisión a trámite, concluyendo que “Habiéndose ejercido su derecho a impugnar o recurrir, es decir, a través del recurso extraordinario de revisión, el que concluyó con la Resolución No. RTV-786-26-CONATEL-2012, de 7 de noviembre de 2012, conforme al artículo 167 No. 1 del ERJAFE, la petición de revisión de oficio, deviene en improcedente.” (Subrayado no corresponde al texto original)

Del análisis a los argumentos presentados por el señor HERMEL EMMANUEL CAMPOS AGUIRRE, consta el siguiente:

ARGUMENTO:

“Por otro lado, debemos ser lógicos, es plausible un margen de diferencia en las coordenadas (...) Sin embargo en el expediente consta el informe del CONARTEL-RTN-0131-2009, de 07 de julio de 2009, que manifiesta al respecto: Los datos geográficos de ubicación del transistor de la estación matriz, deben actualizarse, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5559-CONARTEL-2009, dado que el sitio donde está instalado el sistema transistor corresponde al sitio autorizado en el contrato de concesión.”

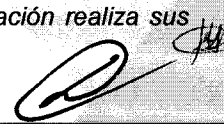
ANÁLISIS

(...) el peticionario debió operar conforme a los parámetros autorizados no en forma eventual o esporádica, sino en forma permanente, aspecto que no ha sucedido en el presente caso, pue no solo se trata del incumplimiento de la ubicación del transmisor de la estación matriz, sino conforme el informe ITC-2009-2770, de 30 de octubre de 2009, dicha estación además opera con “frecuencia de enlace auxiliar no autorizada (226.5 MHz para el trayecto estudios Santo Domingo-km 27 Vía a Quevedo), y frecuencia de enlace diferente a la autorizada (219.8 MHz para el trayecto C. Atacazo-Estudio Santo Domingo”; y, para la repetidora de Quevedo 107.5 MHz, “continúa operando con tres frecuencias auxiliares de radiodifusión para llevar la señal de la matriz hacia las repetidoras de Quevedo y Guayaquil, sin que se haya suscrito el respectivo contrato modificatorio donde se autorice las frecuencias de enlace utilizadas; y la Repetidora de Ambato y Latacunga, “...opera desde el Cerro Pilisurco utilizando un enlace radioeléctrico en frecuencia 219.8 MHz; adicionalmente señala que las coordenadas geográficas medidas de la ubicación del transmisor, difieren aproximadamente en 2.1 km de las coordenadas autorizadas en el contrato..”

Adicionalmente se debe tomar en cuenta la recomendación No. 30 la Auditoría de la Contraloría General del Estado, que dispone:

“Los Miembros del Consejo, previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y **renovarán sus contratos**, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; comprobarán además, en los casos que corresponda, el estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes sea que éstas hayan sido no sancionadas.” (Lo resaltado me corresponde).

En el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se señalaba que en el informe que la ex Superintendencia de Telecomunicaciones debía presentar para la renovación, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, debía establecerse la comprobación de que la estación realiza sus





actividades con observancia de la ley y sus reglamentos; es decir, que si no realiza sus actividades con observancia de la ley y sus reglamentos, no procede la renovación.

De todo lo expuesto se desprende que tampoco pueden ser aplicables las reglas de proporcionalidad de derechos establecida en el número 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto el artículo 67 letra a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que se dará por terminado el contrato de concesión de frecuencia por vencimiento del plazo de la concesión, al no haber cumplido con uno de los requisitos que establece el artículo 20 de su Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, como es el informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos; aspecto que no ha sucedido pues el sistema operó en forma distinta a lo autorizado; y, tampoco existen documentos que le favorecen y que podrían dar lugar a que se le renueve la concesión, por lo que no existe un evidente error de hecho y de derecho en la Resolución No. RTV-123-03-CONATEL-2011, por el contrario la misma se encuentra debidamente motivada y fue dictada con sujeción estricta a la normativa y en cumplimiento de la Recomendación No. 30 de la Auditoría de la Contraloría General del Estado, pues el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió la terminación del contrato de concesión de las frecuencias en las que operaba el referido sistema al negar la renovación y mediante Resolución RTV-786-26-CONATEL-2012, de 7 de noviembre de 2012, rechazó el Recurso de Revisión interpuesto, siendo, como se ha indicado, improcedente se presente una petición de revisión de oficio y como tal inadmisibles a trámite.

Adicionalmente debe indicarse que las Resoluciones No. RTV-123-03-CONATEL-2011, de 10 de febrero de 2011 y RTV-786-26-CONATEL-2012 de 7 de noviembre de 2012, se encuentran firmes."

Luego de todo lo analizado concluyen en lo siguiente:

"4. INADMISIÓN

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos se desprende que las Resoluciones Nros. RTV-786-26-CONATEL-2012, de 7 de noviembre de 2012; y, RTV-123-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, expedidas por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, han sido dictadas con estricto apego a la normativa jurídica aplicable y se encuentran debidamente motivadas, no encontrando procedentes ninguno de los argumentos formulados, por lo que al no contener las resoluciones vicio alguno que declarar o convalidar, por no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 167 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE- y por carecer manifiestamente de fundamento, le comunico que se inadmite a trámite la petición de revisión de oficio y se dispone el archivo del mismo."

- 1.6 Con escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-011957-E de 28 de julio de 2017, el señor HERMEL ANDRÉS CAMPOS TOBAR, quien por sus propios derechos y en representación de los señores LUCILA HERMINIA TOBAR LÓPEZ, JOSÉ SANTIAGO CAMPOS TOBAR, DIEGO MAURICIO CAMPOS TOBAR Y FREDDY FABIÁN TOBAR, todos herederos del señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, conforme consta de la Posesión Efectiva elevada a escritura pública ante la Notaría Tercera del Cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas el día 02 de junio de 2017 y del Poder Especial otorgado ante el Notario Sexto del Cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas el día 14 de julio de 2017, que en copia certificada adjunta, solicita a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se declare la nulidad y extinción de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RTV-123-03-CONATEL-2011, de 10 de febrero de 2011; y, RTV-786-26-CONATEL-2012, de 07 de noviembre de 2012, al amparo de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.
- 1.7 Junto al escrito ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-011957-E, el señor Hermel Andrés Campos Tobar remite el "Certificado de Defunción" en copia certificada del que consta que el señor CAMPOS AGUIRRE HERMEL EMMANUEL con cédula de ciudadanía No. 0102161387, ha fallecido el día 8 de mayo de 2017
- 1.8 La petición que hace el señor Hermel Andrés Campos Tobar, es la siguiente: "En virtud de lo expuesto solicito a la señorita Directora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, o su delegado, DECLARAR LA NULIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS contenidos

en las Resoluciones RTV-123-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011 y RTV-786-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012, considerando el perjuicio que causa a los herederos del concesionario que adicionalmente al dolor que causó la muerte de mi padre, tengamos que afrontar estos inconvenientes que evidentemente lesionan nuestros derechos reconocidos en la Constitución de la República como el debido proceso y defensa de las personas, pues, como queda indicado, las resoluciones impugnadas han sido dictadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en el artículo 67 de la Ex Ley de Radiodifusión y Televisión ocasionando la incompetencia del órgano por razón del tiempo.

IV ANÁLISIS JURÍDICO

4.1 MOTIVACIÓN

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0077 de 21 de agosto de 2017, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

"En el capítulo séptimo "Administración Pública", la Carta Magna, en su artículo 226, consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". (Subrayado fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad)¹ prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, en su artículo 68, establece que "...Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto."

A pesar de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que gozan los actos administrativos, la Constitución de la República, garantiza el principio de impugnación en el artículo 173, señalando que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

Analizado el contenido de los actos administrativos, dictados mediante las Resoluciones Nos. RTV-123-03-CONATEL-2011, 10 de febrero de 2011 y RTV-786-26-CONATEL-2012, 07 de noviembre de 2012, se verifica que han sido dictados por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, que era la Autoridad de Telecomunicaciones competente de conformidad con los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de agosto de 2009, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador; artículos 2, 9, 27 y 67 literal a) de la Ley de Radiodifusión Televisión; artículo 20 de su Reglamento General; y, Recomendación No. 30 de la Auditoría de la Contraloría General del Estado, emitida en el informe DA1-0034, de 6 de noviembre de 2007; así también las referidas Resoluciones se encuentran debidamente motivadas por cuanto no solo existe

¹ El Dr. Marco Morales, en su obra "Manual de Derecho Procesal Administrativo", pág. 100 indica: "*a) Principio de legalidad objetiva. - Marcando necesarias distancias con el criterio doctrinario de Manuel María Díez regido por una visión predominantemente lealista del procedimiento administrativo que ahora se modula por las fronteras marcadas por el principio de juridicidad, es importante destacar que el procedimiento administrativo además de la protección y promoción de los derechos de los administrados se orienta a la salvaguarda de la norma jurídica objetiva con "el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo", en concordancia con la vigencia del orden jerárquico del ordenamiento jurídico. En este sentido Fernando Garrido Falla (2002) señala como rasgo primordial del principio de legalidad, la primacía jurídica de la Constitución y la Ley en el sentido material, lo que implica la sumisión total de la actividad administrativa al bloque de legalidad, (...)"*





la enunciación de las normas jurídicas, sino también su aplicación a los fundamentos de hecho, de conformidad con lo que establece el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador.

4.2 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

ARGUMENTO

"El Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, ha previsto mecanismos para el caso de la Administración, aún cuando haya emitido pronunciamientos definitivos que hayan generado el fin de la vía administrativa y en consecuencia hayan producido un acto administrativo que goza de la calidad de legítimo, puede revisar nuevamente el acto administrativo materia de inconformidad por parte del Administrado. Así tenemos que el art 167 número 1 del ERJAFE establece que la Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en dicho estatuto."

ANÁLISIS:

A la fecha en la que se emite la Resolución RTV-786-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012, la norma vigente era la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuyo artículo 67 establecía que "(...) Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Es decir, el ex concesionario debió recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo si consideraba que la Resolución RTV-786-26-CONATEL-2012 le era desfavorable.

Aclarándose además que las Resoluciones RTV-123-03-CONATEL-2011, de 10 de febrero de 2011 y RTV-786-26-CONATEL-2012, 07 de noviembre de 2012, han sido dictadas por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, siendo aplicable lo dispuesto en la letra b, del artículo 179 del ERJAFE, que señala que "Ponen fin a la vía administrativa: (...) b) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario."

ARGUMENTO:

"Respecto a la Nulidad de Pleno Derecho de los actos administrativos, el artículo 129 del ERJAFE establece claramente que los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho, entre otros, en los casos siguientes:

- *Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en la Constitución de la República.*
- *Los dictados por órgano incompetente por razones de la materia, del tiempo o del territorio;*
- *También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.*

ANÁLISIS:

En este punto cabe citar al profesor Agustín Gordillo quien en su obra "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", Capítulo IX que trata de los "VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. OBJETO Y COMPETENCIA", manifiesta:

"14. Competencia en razón del tiempo

Con todo, no debe pensarse que siempre que el orden jurídico establece un término dentro del cual debe o puede producirse determinado acto, la consecuencia de dictarlo fuera de él sea necesariamente la nulidad o



inexistencia del acto. Hay actos procedimentales, por ejemplo, que de realizarse fuera de término son igualmente válidos, sin perjuicio de la responsabilidad del agente; (...) Deberá distinguirse, en consecuencia, el tipo de plazo y finalidad que él tiene en el caso concreto (...)."

Adicionalmente, se cita el criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de MÉXICO, contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, de diciembre de 2001, Pág. 1674

"ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias."

En el caso que nos ocupa, el pronunciamiento de la administración, satisfizo la necesidad de orden público de velar por el cumplimiento de los contratos de concesión de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión y de las normas vigentes a esa época al negar la renovación del contrato a favor del señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre y por ende revertir las frecuencias al Estado.

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, aplicó la normativa jurídica para negar la renovación del contrato de concesión de frecuencia de la estación matriz de la ciudad de Santo Domingo de Los Colorados y de sus repetidoras de las ciudades de Quevedo y Ambato y Latacunga, como son los artículos 2, 9, 27 y 67, literal a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 20 del Reglamento General a la Ley citada y recomendación No. 30 del informe de Auditoría de la Contraloría General del Estado constante en Informe No. DA1-0034-2007, de 6 de noviembre de 2007.

Debe anotarse que las frecuencias revertidas al Estado mediante Resolución RTV-123-03-CONATEL-2011 ratificada con Resolución RTV-786-26-CONATEL-2012, fueron consideradas en el concurso de frecuencias con fundamento, entre otros, en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016, en cuyo artículo 91, dispone:

"Artículo 91.- Concurso público.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará concurso público abierto, para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico que serán utilizadas para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y de televisión."



De acuerdo al informe de disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispondrá el inicio del procedimiento del concurso público para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión. (...)"

ARGUMENTO:

"SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- (...) En virtud de lo expuesto solicito comedidamente a la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES disponga la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de los actos administrativos contenidos en las RESOLUCIONES Resoluciones RTV-123-03-CONATEL-2011 de 19 de febrero de 2011 y RTV-786-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012, considerando el perjuicio que causaría al interés público de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos y a mi persona la terminación de la concesión de la frecuencia con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "MAJESTAD FM", en especial, por haber incumplido el término y el procedimiento que tuvo la Autoridad de Telecomunicaciones para emitir y notificar la Resolución cuya ejecución debe ser suspendida por las consideraciones jurídicas expuestas."

ANÁLISIS:

El número 2) del artículo 189 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el que sustenta el señor Hermel Campos Tobar, la solicitud de suspensión de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RTV-123-03-CONATEL-2011 de 19 de febrero de 2011 y RTV-786-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012, dispone que "(...) el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación."

En el presente caso, considerando que las Resoluciones RTV-123-03-CONATEL-2011 de 19 de febrero de 2011 y RTV-786-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012, se encuentran en firme en vía administrativa; que el señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, ex concesionario de las frecuencias que se revirtieron al Estado a la presente fecha ha fallecido; y, que las frecuencias no son transferibles, mal pueden pretender los herederos del ex concesionario solicitar la suspensión y menos aún argumentar que la terminación de la concesión de la frecuencia causaría perjuicio al interés público de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y de Los Ríos, si esas frecuencias ya fueron revertidas al Estado y forman parte del concurso de frecuencias convocado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016: en tal consideración, no es factible suspender los actos administrativos invocados por el solicitante.

ARGUMENTO:

"En virtud de lo expuesto solicito a la señorita Directora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, o su delegado, DECLARAR LA NULIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS contenidos en las Resoluciones RTV-123-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011 y RTV-786-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012, considerando el perjuicio que causa a los herederos del concesionario que adicionalmente al dolor que causó la muerte de mi padre, tengamos que afrontar estos inconvenientes que evidentemente lesionan nuestros derechos reconocidos en la Constitución de la República como el debido proceso y defensa de las personas, pues, como queda indicado, las resoluciones impugnadas han sido dictadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en el artículo 67 de la Ex Ley de Radiodifusión y Televisión ocasionando la incompetencia del órgano por razón del tiempo."

ANÁLISIS

Conforme lo citado en párrafos anteriores la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 117, dispone la intrasferibilidad de las concesiones de las frecuencias y aclara que éstas no forman parte del patrimonio del concesionario.



Los herederos del señor HERMEL EMMANUEL CAMPOS AGUIRRE, no tienen la calidad de concesionarios de las frecuencias 96.1 MHz de la estación "MAJESTAD FM" matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados y sus repetidoras 107.5 MHz. de Quevedo y 104.1 MHz de Ambato y Latacunga, por ende no se acepta su solicitud de que se declare de oficio la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RTV-123-03-CONATEL-2011 y RTV-786-26-CONATEL-2012, puesto que los mismos se encuentran en firme.

Cabe anotar que a la fecha en que fallece el señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, las frecuencias ya fueron revertidas al Estado y forman parte de la lista del concurso de frecuencias convocado con Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016.

Por todo lo manifestado, continuar impugnando el acto administrativo dictado por el ex CONATEL implica incumplir lo dispuesto en el artículo 83, número 1, de la Constitución de la República del Ecuador.

4.3 CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, en aplicación del numeral 1) del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que las Resoluciones No. RTV-786-26-CONATEL-2012, de 7 de noviembre de 2012; y, RTV-123-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, expedidas por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, han sido dictadas con estricto apego a la normativa jurídica aplicable y se encuentran debidamente motivadas. Adicionalmente, considerando que las frecuencias no son transferibles, y que el número 3) del artículo 167 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, permite que la Administración Pública pueda revisar los actos a solicitud de interesado, en la vía administrativa y admitir o inadmitir a trámite conforme lo establece el número 3) del artículo 167, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, con fundamento, entre otros "(...) en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales", esta Dirección de Impugnaciones considera que se debe inadmitir la solicitud de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, en razón de que el difunto señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, presentó otra solicitud sustancialmente igual conforme se detalla en el numeral 1.5 del presente informe la cual fue desestimada.

En conclusión, no es procedente declarar la nulidad y extinción de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RTV-123-03-CONATEL-2011 Y RTV-786-26-CONATEL-2012, ni suspender la ejecución de los mismos."

V. RESOLUCIÓN

Con base en las consideraciones generales y análisis de fondo; fundamentos jurídicos; en cumplimiento del principio de legalidad; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR Y NEGAR la solicitud presentada por los herederos del señor HERMEL EMMANUEL CAMPOS AGUIRRE, de declarar la nulidad y extinción de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RTV-123-03-CONATEL-2011 Y RTV-786-26-CONATEL-2012, y la suspensión de la ejecución de los mismos.

Artículo 2.- DISPONER el archivo del trámite.

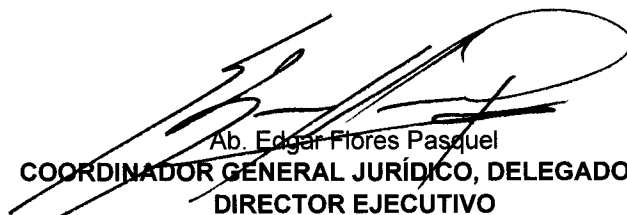
Artículo 3.- INFORMAR al señor Hermel Andrés Campos Tobar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE y artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que en el caso de interponerse una acción subjetiva o de plena jurisdicción el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notifica el



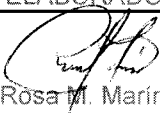
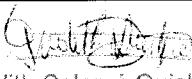
presente el acto; o en el caso de acción objetiva o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda será de tres años, a partir del día siguiente a la fecha de expedición del presente acto.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor HERMEL ANDRÉS CAMPOS TOBAR, en el correo electrónico acampos@radiomajestad.com, que consta en el Sistema de Gestión Documental Quipux; a la Dirección Ejecutiva; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **21 AGO 2017**


Ab. Edgar Flores Pasquel
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DEL
DIRECTOR EJECUTIVO**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Dra. Rosa M. Marín Valladares Servidora Pública	 Dra. Judith Salomé Quishpe González Directora de Impugnaciones (E)